



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Septiembre, once, (11) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00266

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ
ACCIONADA : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la accionante que declara bajo juramento que no sabe conducir, y que no cuenta con licencia de conducción.

Que a principios del mes de julio de 2020 se acercó a la oficina de tránsito del municipio de Girardot, para averiguar el trámite para obtener su licencia de conducción.

Que en dicha diligencia le informaron que tenía un comparendo vigente en el sistema SIMIT, y que, para obtener la licencia debía cancelarlo.

Que el comparendo registrado en el sistema SIMIT corresponde al No.08634001000006469007., del 7 de noviembre de 2013, realizado por la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Declara la accionante bajo juramento que no iba manejando la camioneta de placas BTF025 el día 7 de noviembre de 2013 en el departamento del Atlántico.

Que no se encontraba en el Departamento del Atlántico el día 7 de noviembre de 2013.

Que nunca le fue notificada la orden de comparendo No.08634001000006469007., expedida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, por la infracción de tránsito C – 29.

Que nunca le ha sido notificado algún mandamiento de pago por parte de la hoy Accionada.

Que el día 7 de noviembre de 2016, se cumplió el plazo de prescripción de la sanción, de acuerdo al inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Que el día 8 de julio de 2020 radicó un Derecho de Petición ante el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO en su correo institucional informacion@transitodelatlantico.gov.co, solicitando la declaratoria de la prescripción y/o la exoneración del comparendo de tránsito No.08634001000006469007 del 7 de noviembre de 2013.

Que el mismo día miércoles 8 de julio de 2020, siendo las 15:16 horas, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, respondió el correo de radicación mencionado en el hecho anterior, acusando recibo del Derecho de Petición objeto de esta acción constitucional y asignado el número de Radicado: 20209980064162.

Que pasados veinte (20) días hábiles de radicado el Derecho de Petición, debido a que no se había recibido respuesta por parte de la accionada, remitió un correo reiterando la solicitud realizada el día 8 de julio de 2020 y solicitando además, se tenga en cuenta en la respuesta el Concepto Unificado en Materia de Prescripción del Ministerio de Transporte de julio de 2019, en el cual se definió que los términos de prescripción solo se interrumpen con la notificación del mandamiento de pago por otros tres (3) años.

Que a la fecha de radicación de esta Acción de Tutela, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no ha dado respuesta al Derecho de Petición radicado el día 8 de julio de 2020.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de

la Sentencia remita la respuesta clara, completa y de fondo al derecho fundamental de petición interpuesto el día 8 de julio del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 01 de 2020, donde se ordenó al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha el accionado INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio de fecha septiembre 01 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la señora ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición con radicación 2020998006416 de fecha 8 de julio de 2020?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición de la accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha rendido el informe solicitado y por tanto no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que presentó petición solicitando la declaratoria de la prescripción y/o la exoneración del comparendo de tránsito No.08634001000006469007 del 7 de noviembre de 2013, que el mismo día miércoles 8 de julio de 2020, siendo las 15:16 horas, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, respondió el correo acusando recibo del Derecho de Petición objeto de esta acción constitucional y asignado el número de Radicado: 20209980064162, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente respuesta los siguientes documentos:

- Copia de la petición de fecha 7 de julio de 2020, dirigida a SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ, INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y suscrita por ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ

El derecho de petición no fue presentado con la demanda de tutela, sino posteriormente la accionante lo allegó indicando que por error no se había allegado inicialmente.

Analizada la petición se aprecia que no se llegó prueba de que el derecho de petición hubiese sido presentado o enviado ni física ni electrónicamente, pues si bien es cierto se señalan una serie de correos no se ha acredita su envío y recibido en dichos correos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso la accionada no ha rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de la misma, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

“ El día 8 de julio de 2020 radiqué un Derecho de Petición ante el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO en su correo institucional informacion@transitodelatlantico.gov.co, solicitando la declaratoria de la prescripción y/o la exoneración del comparendo de tránsito No.08634001000006469007 del 7 de noviembre de 2013. 22.El mismo día miércoles 8 de julio de 2020, siendo las 15:16 horas, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, respondió el correo de radicación mencionado en el hecho anterior, acusando recibo del Derecho de Petición objeto de esta acción constitucional y asignado el número de Radicado: 20209980064162. (Ver Correo Acuso Recibido y asignación Radicado) 23.Pasados veinte (20) días hábiles de radicado el Derecho de Petición, debido a que no se había recibido respuesta por parte de la accionada, remití un correo reiterando la solicitud realizada el día 8 de julio de 2020 y solicitando además, se tenga en cuenta en la respuesta el Concepto Unificado en Materia de Prescripción del Ministerio de Transporte de julio de 2019, en el cual se definió que los términos de prescripción solo se interrumpen con la notificación del mandamiento de pago por otros tres (3) años. 24.El Gobierno Nacional teniendo en cuenta la contingencia de salud pública actual, expidió 25.A la fecha de radicación de esta Acción de Tutela, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no ha dado respuesta al Derecho de Petición radicado por la suscrita el día 8 de julio de 2020.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca la señora ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ, dentro de la acción de tutela que impetra contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEL ATLANTICO.
2. ORDENAR, al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por la señora ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ en fecha 8 de julio de 2020 y notificar dicha respuesta a la dirección suministrada en el derecho de petición y/o en el escrito de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza